
Sentencia impugnada: Cómara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Elena Santana Santana.

Abogados: Lic. Francisco Duarte Canaán y Dr. Pedro J. Duarte Canaán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Santana Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, camarera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0092446-2, domiciliada y residente en la Av. Libertad, n.º. 18, Higuey, La Altagracia, R.D., imputada, contra la sentencia n.º. 835-2011, dictada por la Cómara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Duarte Canaán, por sí y por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación del parte recurrente Rosa Elena Santana Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito motivado por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación del recurrente Rosa Elena Santana Santana, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 5294-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual fue suspendido para el 2 de mayo de 2018; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Rosa Elena Santana

Santana, acusándola de violación a las disposiciones de los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Robertico Lebrón Beltré, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución n.º. 00498-2010, en fecha 31 de agosto de 2010;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió en fecha 14 de febrero de 2011, la sentencia n.º. 20-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada Rosa Elena Santana Santana, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Rosa Elena Santana Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula n.º. 028-0092446-2, residente en la calle 17, n.º. 16, sector Los Ríos de Anamuya, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robertico Lebrón Beltré; en consecuencia, se condena a la imputada a cumplir una pena de Veinte años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rosa Elena Santana Santana, imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 835-2011, el 30 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha Diez (10) del mes de marzo del año 2011, por la Licda. Marisa del Carmen García González, Defensora Pública, actuando a nombre y representación de la imputada Rosa Elena Santana Santana, contra sentencia n.º. 20-2011, de fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado y en tal sentido confirma la sentencia recurrida que declaró a la imputada Rosa Elena Santana Santana de generales que reposan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Robertico Lebrón Beltré y en consecuencia le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente al pago de las costas, por haberse establecido que la misma fue asistida por la Oficina de la Defensora Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Rosa Elena Santana Santana, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia una errática a la normativa procesal adjetiva, ya que los juzgadores a quo inadvirtieron la obligatoriedad que tienen en lo atinente a ejercer de manera pulcra, razonada y científica la sana crítica racional, es decir, otorgarle a cada prueba su valor o desvalor”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que integran esta Corte han establecido que el presente asunto se contrae a la acusación presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la imputada Rosa Elena Santana Santana, según la cual: “A eso de las 2:00 de la tarde del día trece (13) del mes de febrero del año 2010, mientras el hoy occiso Robertico Lebrón se encontraba en su residencia, ubicada en el sector de villa Cerro, próximo al colmado de Justo, la imputada Rosa Elena Santana Santana ocasionó un escándalo y golpeó la puerta para que el occiso abriera la puerta y cuando éste le dijo que no quería seguir viviendo con ella, la imputada le propinó una herida punzo penetrante en el tórax, la cual le ocasionó con un cuchillo de cocina de cinco pulgadas de largo con su cabo de madera que ésta portaba”; 2) que en su primer motivo la recurrente alega violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, fundamentado en el

hecho de que los jueces del tribunal a-quo no utilizaron el criterio de la sana crítica al valorar los elementos de prueba habiéndose limitado a acoger la acusación presentada por el Ministerio Público, acogiendo así el camino más fácil, valorando el testimonio de una parte interesada como lo es la cuada de la víctima. Considerando: que procede rechazar dicho petitorio ya que los jueces de esta Corte establecieron de manera clara y precisa que no solo fue escuchado el testimonio de la Dra. Arliza Bautista, cuada de la víctima sino que escuchó la propia imputada y el testimonio de los señores Rogelia Morel y Juancito Castillo. Que así mismo fue ponderado el testimonio de Guainioy y Rosario testigo a descargo incorporado mediante el artículo 330 del Código Procesal Penal, al igual que pruebas documentales tales como: a) Acta de levantamiento de cadáver de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; b) Certificado médico legal de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; c) Acta de arresto flagrante de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; d) Acta de entrega voluntaria de un cuchillo de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2010; e) Oficio del INACIF de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2010; Informe Pericial de veintinueve (29) del mes de abril del año 2010. Que del estudio y ponderación de los medios de pruebas ya enunciados, los jueces del tribunal a-quo y es criterio compartido por los que forman esta Corte que son hechos probados los siguientes: a) que conforme con el testimonio de los testigos a cargo Rogelia Morel y Arliza Batista, ha quedado establecido en el plenario que el día trece (13) del mes de febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la tarde la nombrada Rosa Elena Santana Santana, le infirió una herida con una arma blanca en el trax que portaba, al nombrado Robertico Lebrón Beltré, lo cual se corrobora con el certificado médico (evidencia número 2), hecho que ocurrió momento en que la víctima se encontraba adentro de su habitación y la imputada le requirió que saliera para lo cual le tocaba la puerta; que al momento de este abrir dicha puerta le asestó la mencionada herida en el trax, sin que la víctima tuviera la oportunidad de defenderse ya que estaba desarmado; b) que conforme con el testimonio del señor Juancito Castillo, esta persona no presenció los hechos, sin embargo al enterarse de que la nombrada Rosa Elena Santana Santana, le había dado muerte al nombrado Robertico Lebrón Beltré, pasó por la casa de esta, encontrando un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas el cual estaba ensangrentado y lleno de partículas de cuerpo humano, por lo que con dicho testimonio quedó probado en el juicio de que con el mencionado cuchillo fue nombrada Rosa Elena Santana Santana, cometió el hecho que se le imputa y que según la evidencia número 4, la misma consta que al nombrado Juancito Castillo entregó el mencionado cuchillo al sargento de la policía José del Carmen Ramírez, para los fines de ley correspondiente; c) que los señores Ernesto Lebrón Rita Beltré, Rita Beltré Encarnación, José del Carmen Ramírez Rosa, Justo Néz Pillier, los dos primeros no presentaron declaraciones en el juicio en vista de que la defensa desistió de los mismos y los dos últimos no prestaron declaraciones debido de que no comparecieron a la audiencia catorce (14) del mes de febrero del año 2011, no obstante haberse ordenado su conducencia a solicitud del Ministerio Público; d) que conforme con las evidencias números 1 y 2 (acta de levantamiento de cadáver y certificado médico), se ha establecido en el plenario que el cadáver del nombrado Robertico Lebrón Beltré, fue levantada el día trece (13) del mes de febrero del año 2010, a las 17:00 horas por el Licdo. Justo Néz Pillier, y que el certificado médico indica que el nombrado Robertico Lebrón Beltré, dominicano, de 28 años de edad, no porta cédula, falleció a consecuencia de una herida punzo penetrante en el hemitorax izquierdo; e) que conforme con el acta de arresto flagrante, evidencia número 3, consta que el día trece (13) del mes de febrero del año 2010 de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2010, dirigido al INACIF por el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual solicitó examinar la evidencia encontrada en la escena del hecho (cuchillo de 8 pulgadas), esta prueba no tiene ningún valor probatorio y que se trata de una diligencia administrativa que está a cargo del funcionario actuante; g) con la única evidencia material que figura en el proceso se pudo establecer en el juicio que se trata de un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas de largo cabo de madera, el cual fue encontrado en la escena de crimen por el nombrado Juancito Castillo y con el cual la nombrada Rosa Elena Santana Santana, dio muerte al finado Robertico Lebrón Beltré; h) que con respecto a las declaraciones del testigo a descargo Guainioy Rosario, aportado por la defensa técnica del imputado, dichas declaraciones no tienen ningún valor probatorio toda vez que dicho testigo no presenció los hechos, la misma refieren que supuestamente la imputada meses antes de ocurrir los hechos le había denunciado que el finado Robertico Lebrón Beltré la maltrataba, evento este que es diferente al caso que hoy ocupa la atención a este tribunal; sin embargo, no se ha podido establecer la veracidad de la existencia de esas denuncias ni de las presunciones que pudo realizar en captura del esposo de la imputada. Que los jueces del tribunal a-quo si

valoraron y ponderaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo de manera clara y precisa: “que para determinar la pena aplicable conforme al texto anteriormente sealado, se debe tomar en cuenta el tipo de delito, así como también el grado de culpabilidad y el impacto de la lesión al bien jurídico protegido, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido. Que en el caso de la especie la imputada Rosa Elena Santana Santana, ha violado los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio del nombrado Robertico Lebrón Beltré, y en proporción al daño recibido por la víctima, al tenor del artículo 397.7 del Código Procesal Penal, el tribunal le ha impuesto la pena máxima es decir, veinte años de reclusión mayor a la imputada. La pena máxima, porque no se evidenció, de forma alguna, el abuso que haya sufrido la imputada, además tampoco se estableció que el occiso la agredió al momento en que ella le provocó la herida de muerte; existiendo en todo caso una amplia intención de matar a Robertico Lebrón Beltré, a quien se le hizo salir de la casa para recibir su muerte en la misma puerta de la casa, sin que pudiera realizar acto alguno de defensa. Que habiéndose establecido que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta motivación de la sentencia, apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que no advirtiéndose vicio procesal alguno, ya que dichos juzgadores presentaron los hechos y circunstancias del hecho punible de manera lógica, mostrando fuera de toda duda razonable que la imputada Rosa Elena Santana Santana, estaba consciente de la consecuencia de su acto acarrearlo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación que la Corte incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia una errática a la normativa procesal adjetiva, ya que los juzgadores a quo inadvertieron la obligatoriedad que tienen en lo atinente a ejercer de manera pulcra, razonada y científica la sana crítica racional, es decir, otorgarle a cada prueba su valor o desvalor. La recurrente además en el presente recurso hace un depósito de pruebas en que descansa el presente escrito;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron suficientes y destruyeron la presunción de inocencia que les asistía a la imputada Rosa Elena Santana Santana, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie errónea valoración alguna;

Considerando, que las pruebas depositadas en el presente escrito de casación y con las que pretende establecer que era víctima de maltrato antes de la comisión del hecho no inciden en lo atinente a la tipicidad y antijuricidad de la acción homicida atribuida a dicha imputada, ya que los testigos de manera precisa y concreta establecen que víctima estaba durmiendo en su casa y esta se presentó y lo ultimó; que al haber quedado establecida la responsabilidad de la procesada, y la Corte haber realizado una correcta aplicación de la norma, y motivado adecuadamente su decisión, se desestima el medio analizado, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Santana Santana, contra la sentencia número 835-2011, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici